



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10476-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ROMERO VENAVENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 de días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Romero Venavente contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, de fecha 8 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, se declare inaplicable la Resolución N.º 007294; y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita los devengados dejados de percibir más los intereses legales correspondientes.

La parte emplazada contesta la demanda señalando que a la fecha de contingencia ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que el actor ha obtenido su derecho a percibir una pensión cuando la Ley N.º 23908 se encontraba vigente e improcedente el pedido de indexación automática.

La recurrida revocando la apelada declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 007294; y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo solicita los devengados dejados de percibir más los intereses legales correspondientes.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. Mediante la Resolución N.º 7294, obrante a fojas 2, se evidencia que el demandante ha acreditado 12 años de aportaciones completas y que el monto de su pensión inicial de I/. 0.12 actualizada en I/. 80,000.00 intis mensuales a partir del 24 de junio de 1989. Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente los decretos supremos N^{os} 016 y 017-89-TR, que estableció en 20,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en 60,000.00 intis.
6. Por tanto ha quedado demostrado que en el presente caso a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, dado que el monto de la pensión otorgada resulta mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último conforme a lo dispuesto por las Leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 años y menos de 20 años de aportación.
8. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse afectación al derecho al mínimo vital e infundada la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)